

Señor

JUEZ CONSTITUCIONAL DE PASTO (REPARTO)

E. S. D.

Ref. ACCIÓN DE TUTELA PARA PROTEGER EL DERECHO AL DEBIDO PROCESO, DERECHO A LA IGUALDAD Y DERECHO AL ACCESO A CARGOS PÚBLICOS.

Accionante: WILLIAM ALFONSO JOJOA CERÓN.

Accionado: MUNICIPIO DE PASTO REPRESENTADO POR EL Dr. GERMÁN CHAMORRO DE LA ROSA

WILLIAM ALFONSO JOJOA CERÓN, mayor de edad, domiciliado y residenciado en el Corregimiento de El Encano del Municipio de Pasto, identificado con C. C. No. 13'072.160, actuando en nombre propio, con todo respeto manifiesto a usted que en ejercicio de la **Acción Constitucional de TUTELA** consagrado en el Artículo 86 de la Carta Magna y reglamentado por el Decreto 2591 de 1991, a través de este escrito formulo ACCION DE TUTELA en contra del MUNICIPIO DE PASTO, representado por el Dr. **GERMÁN CHAMORRO DE LA ROSA**, a efectos de que se tutelen los derechos fundamentales al **DEBIDO PROCESO, A LA IGUALDAD Y AL ACCESO A CARGOS PÚBLICOS**, así mismo solicito que se vincule a este trámite tutelar al Secretario de Gobierno Sr. CARLOS BASTIDAS y al Subsecretario de Justicia y Seguridad Sr. GERARDO DÁVILA, a la Personera Delegada en Asuntos Administrativos Sra. NIDIA ELIANA MAINGUEZ, a la Junta de Ediles del Corregimiento de El Encano, a la profesional del Derecho VERÓNICA ANDREA MATABANCHOY CORAL quien fuera designada como Corregidora, y a los profesionales del derecho que figuran vinculados a la TERNA Dra. KAREM NATALIA CAJIAO SALAS y YAMID HERNANDO YANDUN GUANCHA, acción derivada en los siguientes:

HECHOS

1. La Secretaria de Desarrollo Comunitario de la Alcaldía de Pasto, convocó a los EDILES de las diferentes localidades del municipio de Pasto para el mes de Febrero a capacitación cuyo tema central fue LOS MECANISMOS DE ESCOGENCIA DE TERNA PARA LA ELECCIÓN DE CORREGIDOR, en este caso concreto, para el Corregimiento de El Encano.
2. Se desconoce por completo por la comunidad en general, los mecanismos idóneos legales y constitucionales de convocatoria que fueron utilizados por la Junta de Ediles del El Encano, se desconoce su PUBLICIDAD, aparentemente se elabora un ACTA en las últimas de cambio, dando a entender un cronograma para tal fin al interior de la JAL, así se desprende de escrito de 09 de marzo de 2020, donde se dice palabras más palabras menos, que se abre la convocatoria a partir del 10 de marzo hasta el 25 del mismo mes del año 2020, donde se pregona que las hojas de vida deben ser entregadas al Sr. JULIÁN BUCHELI quien al parecer funge como Presidente de la JAL de El Encano. Programando a la vez la fecha del 26 de marzo a las 5 pm para revisar las hojas de vida entregadas y hacer la respectiva selección para entregar a la Secretaría de Gobierno.
3. Lo cierto es, como se afirmó con anterioridad, no obra o se acredita que se haya dado publicidad a la tan cacareada convocatoria, presumo que deben existir constancias expedidas por la Secretaria de la JAL sobre el proceso de PUBLICIDAD y además, la PUBLICACIÓN del listado de hojas de vida que se recibieron hasta el 25 de marzo, con la constancia respectiva de la Secretaria de la JAL. Así mismo, debe constar el acta de la reunión surtida el 16 de marzo, a efectos de escoger la TERNA, bajo las directrices del Decreto 0128 emanado de la Alcaldía de Pasto.
4. Contrario a lo que se afirma en el presunto acto de convocatoria de 09 de marzo de 2020, donde se puntualizaba que el día 26 a las 5 pm se surtiría la reunión con el fin de revisar las hojas de vida entregadas y hacer la respectiva selección para entregarla a la Secretaría de Gobierno. Pero misteriosamente, se expide una resolución de 30 de junio de 2020 donde figura la escogencia de una terna sin plasmar por parte de los Ediles que intervinieron en su escogencia, las razones de pesos desde el punto de vista legal y constitucional para su escogencia. Nótese que la reunión para tal

fin era para el día 26 de marzo. Esto deja un gran manto de duda, pues la fecha de la escogencia de la supuesta terna se concreta el 30 de junio de 2020 al portar del límite para poner a consideración del Sr. Alcalde Municipal, la terna respectiva.

5. Dentro de la presunta terna figuran los siguientes profesionales: VERÓNICA ANDREA MATABANCHOY CORAL, KAREM NATALIA CAJIAO SALAS y YAMID HERNANDO YANDUN GUANCHA.
6. Misteriosamente figura un ACTA DE 30 DE JUNIO DE 2020, donde se precisa las 6 hojas de vida que fueron presentadas ante la Junta de Ediles de aspirantes al cargo de Corregidor (a), A renglón seguido se plasma que se escoge las siguientes personas para integrar la "TERNA": VERÓNICA ANDREA MATABANCHOY CORAL, KAREM NATALIA CAJIAO SALAS y YAMID HERNANDO YANDUN GUANCHA, no se precisa las razones por las cuales se escogió las hojas de vida que integran la supuesta terna. Lo cierto es que deja un gran manto de duda la forma cómo se desarrolló el proceso para la designación de Corregidor (a) a la luz de la Ley 136 de 1994.
7. Se cuenta con un acta de 14 de julio de 2020 suscrita por la Personera Delegada para la Vigilancia Administrativa donde en concreto se da cuenta que para el 08 de julio de 2020 se allegó la documentación de la JAL de El Encano relacionada con la TERNA para la elección de Corregidor (a), que ello tuvo lugar a través de oficio de 30 de junio hogaño. *"Precisa que revisadas las hojas de vida, se evidencia que los tres son abogados y que en el caso particular de **VERÓNICA ANDREA MATABANCHOY**, la misma reporta como fecha de terminación de materias el 5 de julio de 2020, de igual forma se aporta experiencia laboral misma que se tiene de la siguiente manera: 1. Fundación Morada Sur. Nit 900501064-6 en la cual se certifica que ha laborado desde el 01 de febrero de 2019 sin indicar la terminación; pero siendo suscrita tal certificación el 20 de marzo de 2020. 2. Judicatura realizada en el Resguardo Indígena Refugio del Sol, según resolución No. 003 del 8 de julio de 2019 y posesión del 23 de julio de 2019 según acta 02, la misma finaliza el 23 de abril de 2020. 3. Certificación expedida por el Gobernador del Resguardo indígena Refugio del Sol entre el 1 de enero de 2019 y hasta 31 de diciembre de 2019.*

4. Certificación expedida por el Gobernador del Resguardo indígena Refugio del Sol entre el 4 2019 y el 31 de marzo de 2020...

Por lo anterior esta Delegada considera que la ternada no cumple con la experiencia requerida para ser designada/elegida como Corregidora según lo dispuesto en el Decreto 128/2020. Para el caso de los otros ternados, los mismos si cumplen con los requisitos..."

8. Se cuenta con documento emanado del H. CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, del cual se acredita que VERÓNICA ANDREA MATABANCHOY CORAL es portadora de LICENCIA TEMPORAL según Resolución LT 22939, misma que fenece el 5 de julio de 2021.
9. De otro lado, se puede acreditar de forma fehaciente de documento expedido por la Dirección de la unidad de Registro Nacional de Abogados que la cédula correspondiente al Número 1085324799 **NO REGISTRA LA CALIDAD DE ABOGADO,** contrario a lo que se afirma por la Personera Delegada en Asuntos Administrativos.
10. Deja un gran manto de duda la actuación en la sombra y con intereses politiqueros y clientelistas en cabeza de quien se desempeña como GOBERNADOR DEL RESGUARDO QUILLASINGA "REFUGIO DEL SOL", sr. BRAULIO ANDRÉS HIDALGO BOTINA, pues es un hecho público y notorio que es el compañero sentimental de quien figura como CORREGIDORA DESIGNADA para el Corregimiento del El Encano Sra. VERÓNICA MATABANCHOY CORAL, muestra fehaciente de ello son las certificaciones sobre experiencia laboral, mismas que figuran cuestionadas por la Personería Delegada en Asuntos Administrativos. No cabe hacer ningún esfuerzo y tal como se pudo escuchar en sesión pública realizada por el H. Concejo Municipal de Pasto, tuvo que incidir en esta designación con un sabor clientelista el Gobernador Indígena ya citado.
11. Hay un descontento total o generalizado de la comunidad, por la falta de transparencia en la escogencia del Corregidor, muestra indicativa de ello es que los Ediles muy a pesar de haber presentado una TERNA AMAÑADA Y MANIPULADA, solicitan que la elección o escogencia del Corregidor se surta a través del voto popular.

12. A pesar del cuestionamiento del proceso de selección de la terna, el cual no está soportado en evidencias reales y a la observación realizada por el Ministerio Público, se sabe de público conocimiento que fue designada como CORREGIDORA para El Encano la Sra. VERÓNICA ANDREA MATABANCHOY CORAL, nombramiento realizado por el Alcalde Municipal en contravía de la Directrices de la Ley 136 de 1994 y el Decreto que figura citado con anterioridad.

INMEDIATEZ

El Principio de inmediatez de la acción de tutela está instituido para asegurar la efectividad del amparo y, particularmente, garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales que se encuentren amenazados o se hayan visto vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos previstos en la Constitución y demás normas y así como en la Jurisprudencia de Cierre Constitucional. En el caso que concita nuestra atención, el acto de designación como corregidora de la Sra. VERÓNICA ANDREA MATABANCHOY CORAL se produjo para julio hogaño y en consecuencia la interposición del amparo constitucional resulta proporcionado y razonable, de conformidad con la jurisprudencia constitucional y las reglas contenidas en el Decreto 2591 de 1991.

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR VÍA ACTIVA

El Art. 86 de la Constitución Política, establece que toda persona que considere que sus derechos fundamentales han sido vulnerados o se encuentren amenazados, podrá interponer acción directamente o a través de un representante que actúe en su nombre. En el caso concreto, estoy legitimado por vía activa en mi condición de MIEMBRO DEL COMITÉ PRODEFENSA DEL CORREGIMIENTO DE EL ENCANO, buscando que se salvaguarde el Estado Social de Derecho, los Mecanismos de Participación Ciudadana y por ante todo, erradicar el flagelo de la corrupción que campea a lo largo y ancho de nuestro país. Se pisoteó por completo el Principio de la Meritocracia y la Transparencia en la Función Pública, acorde con los hechos que me permití esbozar por el quebranto y vil vulneración de derechos fundamentales como son el del DEBIDO PROCESO, IGUALDAD Y

ACCESO A LA FUNCIÓN PÚBLICA. Señor juez Constitucional, si bien se podría decir en gracia de discusión que no me asiste ningún interés en particular frente a los derechos vulnerados, lo cierto es que en todo el proceso desde sus albores para la estructuración de la convocatoria, el mismo está viciado de ilegalidad, fue abiertamente manipulado para satisfacer compromisos politiqueros y de tipo clientelista, actuó bajo la filosofía y el querer del "SECTOR CAMPESINO" de El Encano, prima el interés general sobre el particular y de otro lado, no se está dando a estas alturas como era de haberse previsto por la inexperiencia y falta de compromiso de la Corregidora Designada, una sincronía imparcial y transparente con todas las fuerzas vivas de la comunidad, como son no solo, el Resguardo Indígena sino por ante todo, el trabajo articulado con la JAL, LAS JAC y el sector campesino. El acta que se agrega al paginario tutelar, elaborada en acción preventiva por parte de la Personería Delegada en lo Administrativo, refuerza en gran parte el aspecto de la legitimación ya que a estas alturas no se observa una intervención del ente del Ministerio Público, pese a la carencia de requisitos en la que supuesta profesional que fuera designada como corregidora.

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR VÍA PASIVA

El Art. 5 del Decreto 2591 de 1991, establece que la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de una autoridad pública que haya violado, viole o amenace un derecho fundamental. En este caso concreto la violación del Derecho fundamental al Debido Proceso, se predica en contra del ente municipal ALCALDÍA DE PASTO, representada por el Dr. GERMÁN CHAMORRO DE LA ROSA.

SUBSIDIARIEDAD

Se puede decir a primera vista, que existe otro medio de defensa judicial, pero este medio no es eficaz ni idóneo para proteger el derecho fundamental invocado.

Sobre este tópico se ha admitido que la tutela procede en casos excepcionales para salvaguardar derechos fundamentales, cuya protección es impostergable a la luz de los hechos del asunto objeto de estudio; cuando las circunstancias particulares y específicas del caso concreto, permiten concluir que los medios ordinarios para la defensa judicial de los derechos no tienen vocación de protección efectiva de los mismos.

La acción de tutela tiene un carácter residual y subsidiario, razón por la cual solo procede excepcionalmente como mecanismo de protección definitivo: 1. Cuando el presunto afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, 2. Cuando existiendo ese medio, carezca de idoneidad o eficacia para proteger de forma adecuada, oportuna e integral los derechos fundamentales, en las circunstancias del caso concreto.

Es posible sostener que, por regla general, la acción de tutela no procede en contra de los actos administrativos adoptados al interior de un concurso de méritos, en la medida que para controvertir ese tipo de decisiones, en principio, los afectados cuentan con medios de defensa ante la jurisdicción de lo contencioso Administrativo. Sin embargo, la Jurisprudencia constitucional ha considerado que, en este tema, existen dos excepciones: "Primero. Cuando la persona afectada no cuenta con un mecanismo judicial distinto a la acción de tutela que sea adecuado para resolver las afectaciones constitucionales que se desprenden del caso..." (T-551/2017).

De acuerdo a Sentencia SU 913 DE 2009, la Sala Plena de la Corte Constitucional señaló: *"En materia de concurso de méritos para la provisión de cargos de carrera, se ha probado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso administrativo, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y contundente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitucional en el caso particular"*.

En Sentencia C 284 de 2014, la Corte manifestó: *"La Constitución les otorgó a los jueces de tutela una importante facultad para proteger derechos fundamentales de manera inmediata y a través de medidas que son más amplias que aquellas que tienen previstas las medidas cautelares en los procesos que se adelantan ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, puesto que, en principio, no están sometidas a "reglas inflexibles" que limite de alguna forma el estándar de protección que se puede otorgar"*.

En Sentencia SU 691 DE 2017, la Corte Constitucional precisa: *"Consideró que estas nuevas herramientas permiten garantizar la protección de los derechos de forma igual o, incluso superior a la acción de tutela en los juicios administrativos, pero ello no significa la improcedencia automática y absoluta de la acción de tutela como mecanismo de protección SUBSIDIARIO de los derechos fundamentales, ya que los Jueces Constitucionales tienen la obligación de realizar, de conformidad con el Art. 6 del Decreto 2591 de 1991, un juicio de idoneidad en abstracto y otro de eficacia en concreto de los medios de defensa alternos y, en ese sentido, están obligados a considerar: 1. El contenido de la pretensión y, 2. Las condiciones de los sujetos involucrados"*.

En lo tocante a los concursos de méritos, la jurisprudencia ha sido consistente en afirmar que los medios de defensa existentes ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no siempre son eficaces, en concreto, para resolver el problema jurídico planteado. En este sentido, la orden del proceso de Nulidad y Restablecimiento del derecho, no estaría relacionada con la efectividad del derecho al acceso de cargos públicos, sino que implicaría una compensación económica, situación que a todas luces, no implica el ejercicio de la labor que se buscaba desempeñar y significa consolidar el derecho de otra persona que, de acuerdo con el mérito, no es quien debería estar desempeñando ese cargo específico.

Si bien se puede decir que las acciones de tutela que se interpongan en contra de los actos administrativos que se profieran en el marco de un concurso de méritos, por regla general, son improcedentes, en tanto que existe la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y, en el marco de esta la posibilidad de solicitar medidas cautelares. Sin embargo al Juez Constitucional le corresponde, establecer si esas medidas de defensa existentes en el ordenamiento jurídico son ineficaces, atendiendo a las particulares del caso en concreto puesto en su conocimiento. Por ejemplo, cuando se trata de un cargo, para el que la Constitución o la ley previeron un periodo fijo y corto.

La H. Corte Constitucional amparada en los precedentes vertidos en la Sentencia T-388 de 1998, T-095 DE 2002, SU-913 DE 2009, C-284 DE 2014, T-376 DE 2016, SU 691 DE 2017, C-645 DE 2017, C-588 DE

2009, C-553 DE 2010, C-249 DE 2012 Y SU 539 DE 2012, a través de fallo T-059 de 2019 concluye que es viable la acción de tutela como mecanismo subsidiario y plantea una tensión que involucra al principio de mérito como garantía de acceso a la función pública, acotando que a todas luces, trasciende de un ámbito administrativo y se convierte en un asunto de carácter constitucional, que torna necesaria una decisión pronta, eficaz y que garantice la protección de los derechos fundamentales. En este fallo en concreto, en su parte resolutive precisó: *“Tutelar los derechos fundamentales al debido proceso y al Acceso a Cargos públicos, y de otro lado, dejó sin efectos el acto administrativo reprochado por vía de tutela”*.

En el caso concreto se advierte que la acción de tutela es el único medio eficaz para resolver el problema jurídico propuesto, cuando se vulnera flagrantemente el debido proceso pues pese a haber un cuestionamiento por la carencia de requisitos mínimos para ser designada como Corregidora la Sra. VERÓNICA ANDREA MATABANCHOY CORAL, según observación realizada por el Ministerio Público consignada en ACTA de 14 de julio de 2020 en el sentido de que la precitada no podía ser incluida en la terna por no reunir los requisitos precisados en el Decreto 0128 de 2020 emanado de la Alcaldía de Pasto. Este aspecto se puso en conocimiento por ante todo del Subsecretario de Justicia y Seguridad Sr. GERARDO DÁVILA. Pues al acudir a la acción Contencioso Administrativa de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, implicaría que no se daría prevalencia al Principio de Mérito, eje fundamental del Estado Colombiano, en tanto que seguramente la decisión respectiva podría ser tomada después de la vigencia del periodo de elección de la CORREGIDORA en cita. El Juez Constitucional tiene la obligación de realizar en este caso concreto, UN JUICIO DE IDONEIDAD y OTRO DE EFICACIA frente a los medios de defensa alternos bajo el entendido de que per se no siempre se puede desentrañar la improcedencia automática y absoluta de la acción de tutela como mecanismo de protección subsidiario.

En el caso concreto se satisfacen a plenitud los requisitos de legitimación en la causa por activa y por pasiva, inmediatez y subsidiariedad tal como quedó consignado acápite atrás.

DERECHOS VULNERADOS

De acuerdo a los hechos narrados y frente a la actuación asumida por el ente accionado MUNICIPIO DE PASTO, existe una flagrante violación al derecho fundamental AL DEBIDO PROCESO, DERECHO A LA IGUALDAD Y DERECHO AL ACCESO A CARGOS PÚBLICOS.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS, DOCTRINALES Y JURISPRUDENCIALES

El debido proceso en actuaciones administrativas nos remite a un sistema de garantías cuya finalidad es proteger los derechos de los ciudadanos frente a las actuaciones del Estado y, a su vez, limitar y controlar el poder que este ejerce, para que se obtengan decisiones justas conforme a las normas que regulan la materia relacionada. Es una estrecha relación entre los derechos de los asociados con las normas procesales que les garantizan su respeto por parte del Estado, en la aplicación de sus facultades constitucionales y legales.

“El derecho a la igualdad de acceso a la Función pública busca evitar el nepotismo, el amiguismo, la promiscuidad y la corrupción”.

Es bueno recordar por estos días, tanto a oficialistas como a opositores, que una de las herencias de las revoluciones liberales del siglo XVIII fue reconocer como un derecho esencial de toda persona la igualdad de acceso a las funciones públicas. Esto buscaba, por un lado, evitar que una pequeña parte de la sociedad se apropiara de las decisiones que nos incumben a todos y, por el otro, garantizar la igualdad política como mecanismo para limitar los privilegios de la herencia.

El derecho de acceder a cargos públicos, consiste en la posibilidad que tienen los ciudadanos de presentarse a concursar para proveer dichos cargos, una vez se hayan cumplido los requisitos previstos en la convocatoria para postularse.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Fundamento esta acción en los artículos 13, 29, 40 y 86 de la Constitución Política de 1991 y sus decretos reglamentarios 2591 de 1991 y 306 de 1992. Ley 136 de 1994, Ley 1551 de 2012, Ley 1681 de 2013, Ley 1617 de 2013, y Decreto 0128 de 2020 emanado de la Alcaldía de Pasto.

ELEMENTOS DE CONOCIMIENTO:

Para acreditar la vulneración de los derechos me permito impetrar los siguientes medios probatorios conducentes y pertinentes:

DOCUMENTAL:

- a. Aporto ACTA DE CONFORMACIÓN de la JAL CORREGIMIENTO EL ENCANO de 09 de marzo de 2020 donde se precisa en proposiciones varias un presunto cronograma para abrir convocatoria para la presentación de hojas de vida en aras de escoger la terna para la designación de corregidor por parte del Alcalde Municipal.
- b. Copia de Acta No. 003 de 30 de junio de 2020, donde se relaciona las hojas de vida recepcionadas y se indica la relación de personas que integran la terna.
- c. Copia de Resolución 01 de 9 de marzo de 2020 donde se designa el cargo de Presidente, Vicepresidente, Secretario y Secretario Suplente de la JAL.
- d. Se aporta copia de Resolución 002 de la que se desprende la conformación de la terna misma que data de 30 de junio de 2020.
- e. Se aporta copia de Acta levantada en ACTUACIÓN PREVENTIVA por parte de la Personera Delegada en Asuntos Administrativos de 14 de julio de 2020.

- f. Se allega CERTIFICADO DE VIGENCIA emanado de la Unidad de Registro Nacional de Abogados de 20 de julio hogaño, del que se desprende que la CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 1085324799. NO REGISTRA LA CALIDAD DE ABOGADO.
- g. Me permito adosar a la foliatura como medio de conocimiento, la LICENCIA TEMPORAL que obra a nombre de VERÓNICA ANDREA MATABANCHOY CORAL expedida por el H. Consejo Superior de la judicatura.
- h. Se aporta para los fines pertinentes y conducentes certificaciones sobre tiempo de servicio expedidas por BRAULIO ANDRÉS HIDALGO BOTINA en su condición de Gobernador de Resguardo Indígena Quillasinga "Refugio del Sol", así mismo certificación de supuesta experiencia laboral expedida por MILTON ESTEBAN MORENO ORDOÑEZ como Representante Legal de Fundación Morada del Sur.
- i. Se solicite a la Oficina de Talento humano de la Alcaldía de Pasto, la respectiva copia contentiva del acto Administrativo del nombramiento en cabeza de VERÓNICA ANDREA MATABANCHOY CORAL como CORREGIDORA DE EL ENCANO y de la respectiva Acta de Posesión.
- j. Se solicite ante la Subsecretaria de Gobierno del Municipio de Pasto, copia integral de las evidencias del proceso de convocatoria para la designación de la terna por parte de la JAL DEL CORREGIMIENTO DE EL ENCANO, incorporando las hojas de vida de los que figuran en la terna y del Acta que fura entregada por la Personería Delegada en lo Administrativo en su actuación a prevención.
- k. Se oficie al H. Consejo Superior de la Judicatura a fin de que se certifique a través de la Unidad de Registro nacional de Abogados si la Sra. VERÓNICA ANDREA MATABANCHOY CORAL, con número de identificación 1085324799, registra la CALIDAD DE ABOGADA.

JURAMENTO ARTÍCULO 37 DE DECRETO 2591/91:

Bajo la gravedad del juramento me permito expresar que no he presentado acción de tutela por los mismos hechos.

COMPETENCIA PARA CONOCER DEL AMPARO CONSTITUCIONAL:

Es Ud., competente para conocer del amparo constitucional por la naturaleza del asunto a través del cual se debate la afectación de DERECHOS FUNDAMENTALES y por ante todo por el lugar de afectación de los derechos que se concretan en la MUNICIPALIDAD DE PASTO.

PETICIONES:

PRIMERO: Solicito respetuosamente se tutele el DERECHO AL DEBIDO PROCESO, A LA IGUALDAD Y AL ACCESO A CARGOS PÚBLICOS, que figuran flagrantemente vulnerados por EL ENTE ALCALDÍA MUNICIPAL DE PASTO.

SEGUNDO. Como consecuencia de lo anterior, se deje sin efecto el nombramiento como CORREGIDORA para el Corregimiento de EL ENCANO de la Sra. VERÓNICA ANDREA MATABANCHOY CORAL.

NOTIFICACIONES:

Accionante: Dirección: Corregimiento de EL ENCANO
Vereda Motilón CASA No. 40
Ciudad: San Juan de Pasto.
Correo electrónico:
grupojuridicolex11@gmail.com
alwillicer@gmail.com

Accionado: ALCALDÍA DE PASTO
Dirección: SEDE ANGANROY LOS ROSALES
II
Ciudad: SAN JUAN DE PASTO - NARIÑO
Teléfono No. (2) 7285408
Correo electrónico: despacho@pasto.gov.co
contactenos@pasto.gov.co
jurídica@pastogov.co

Respetuosamente,



WILLIAM ALFONSO JOJOA CERÓN
C.C. No. 13'072.160

LA FUNDACIÓN MORADA SUR
IDENTIFICADA CON NIT: 900501064-6

CERTIFICA QUE:

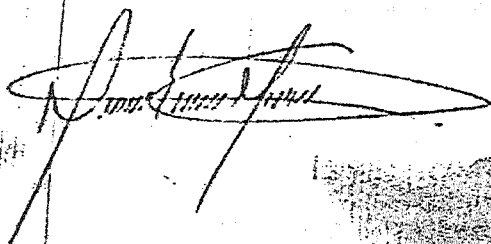
NO

VERÓNICA ANDREA MATABANCHOY CORAL, identificada con Cédula de ciudadanía No 1.085.324.799 de Pasto, labora en nuestra organización, desde el día primero (1) de febrero (02) del año dos mil diecinueve (2019), desempeñándose como asesora jurídica, delegada para la negociación y redacción de todos los contratos en los que está involucrada nuestra fundación, asesoramiento en la defensa de los derechos de propiedad intelectual y se encarga de orientar y de emitir informes de los asuntos legales que afectan en cada caso o proyecto a ejecutar.

Para constancia de lo anterior se firma en el Municipio de Pasto a los veinte (20) días del mes de marzo del dos mil veinte (2020).

H. MORENO PALMARES

Atentamente:



MILTON ESTEBAN MORENO ORDOÑEZ
C.C 87.060.906 de Pasto
Representante Legal
Fundación Morada Sur

9 DE MARZO 2020

RESOLUCION NO-01

POR MEDIO DE LA CUAL SE HACE EL NOMBRAMIENTO DE LA JUNTA ADMINISTRADORA LOCAL DEL CORREGIMIENTO DE EL ENCANO .
EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y ESTATUTARIAS
CONSIDERANDO

Que el día 9 de marzo del 2020 la junta administradora local se reunió para acordar la elección de el presidente y el secretario de la junta.

RESUELVE

ARTICULO 1. Nombrese al señor SEGUNDO JULIAN BUCHELY ENRYQUEZ, Como presidente de la junta administradora local de el corregimiento de EL ENCANO.

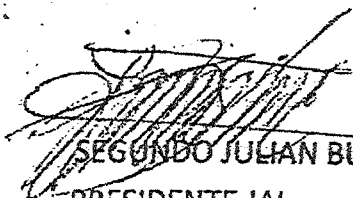
ARTICULO 2. Nombrese a la señora CARMEN ELENA JOJOA FIGUEROA, Como secretaria de la junta administradora local del corregimiento de EL ENCANO.

ARTICULO 3: Los señores LUIS ALBERTO IMBACUAN Y EDGAR RUIZ ENAO, Quedan Como vicepresidente y secretario suplente respectivamente.

ARTICULO 4. SE TOMA JURAMENTO PARA COMPROMETERSE A TRABAJAR Y CUMPLIR FIELMENTE SUS FUNCIONES DENTRO DE LA VIGENCIA DEL AÑO 2020.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

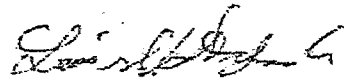
Dada en el corregimiento de EL ENCANO a los 20 días del año 2020



SEGUNDO JULIAN BUCHELY ENRIQUEZ

PRESIDENTE JAL

C.C 97.471.238



LUIS ALBERTO IMBACUAN

VICEPRESIDENTE

C.C 5.206.010 PASTO



CARMEN ELENA JOJOA

SECRETARIA

C.C36.751.123



EDGAR RUIZ ENAO

SECRETARIO SUPLENTE



SEGÚN LEY 89 DE 1890
RESOLUCIÓN 1610 DE 1999, MINISTERIO DEL INTERIOR
ACUERDO N° 200 - 2009 MIN AGRICULTURA - INCODER

NIT- 81.4002693-6
RESGUARDO INDÍGENA QUILLASINGA REFUGIO DEL SOL

Código: Ofi.Ext

Versión: 01

Fecha

El suscrito Gobernador del Resguardo Indígena Quillasinga Refugio del Sol, en uso de las Facultades constitucionales y legales otorgadas la ley 89 de 1890, la ley 21 de 1991 que ratifica el convenio 169 de la O.I.T. Sobre pueblo indígenas y tribales y la constitución nacional en sus artículos 1,2,3,4,5,6,7,8,10, donde estamos certificados como Resguardo Quillasinga "Refugio del Sol", mediante acuerdo número 200 del 14 de Diciembre de 2009 emitido por el ministerio de Agricultura y el Instituto de Desarrollo Rural INCODER.

CERTIFICA

Que, **VERÓNICA ANDREA MATABANCHOY CORAL**, identificada con C.C No: 1.085.324.799 de Pasto, egresada de la facultad de derecho de la Universidad Cooperativa de Colombia- Sede Pasto, a quien mediante resolución de nombramiento No: 003 de 8 de Julio del 2019 y acta de posesión No: 02 de fecha del 23 de julio del año 2019, se posesiono en el cargo de Judicante Ad Honorem, con la finalidad de ejercer su práctica jurídica en el Resguardo Indígena Quillasinga Refugio del Sol. Realizando entre otras las siguientes funciones: Apoyo jurídico en los procesos de consulta previa, por la delimitación y zonificación del páramo La Cocha-Patascoy, por el Plan de Manejo del Humedal Ramsar, con CORPONARIÑO y por el Plan de Ordenamiento Eco turístico del Santuario de Flora Isla La Corota, con PARQUES NACIONALES NATURALES, asesoría jurídica en las etapas de Reparación Colectiva e Individual de Víctimas, presentación de acciones constitucionales, derechos de petición, acciones de tutela y de cumplimiento, en virtud del artículo 7 de la ley 21 de 1991. Asesoría en la defensa penal a indígenas privados de la libertad en centros carcelarios como en centros de sanación propios, elaboración de conflictos de competencia positivos y organización de espacios de coordinación con el Sistema Judicial Nacional por el cumplimiento del Fuero Indígena. Contestación de requerimientos judiciales, derechos de petición, tutela y habeas corpus, en contra de la corporación del Cabildo, asesorar jurídicamente al consejo de justicia del Resguardo, en las cesiones de resolución de conflictos, capturas y juzgamientos y resolución de consultas de carácter jurídico que realicen los comuneros indígenas.

Cumplió a cabalidad con su práctica jurídica, durante el periodo de 9 meses continuos, en jornada laboral de ocho (8) Horas diarias, en el horario de 8: 00 a 12:00 m y de las 14:00 a 18:00 horas.

Por lo expuesto se le certifica su judicatura desde el 13 de julio del año 2019, hasta el 23 de abril del año 2020.

13 julio 19 - 13 julio - 20

Dada en San Juan de Pasto, a los veinticuatro (24) días del mes de abril (4) del año dos mil veinte (2020).

BRAULIO ANDRÉS HIDALGO BOTINA
Taita Gobernador Resguardo
Quillasinga "Refugio del Sol"

1

	SEGÚN LEY 89 DE 1890 RESOLUCIÓN 1610 DE 1999, MINISTERIO DEL INTERIOR ACUERDO 1º 200 - 2009 MIN AGRICULTURA - INCODER	Código: Ofi.Ext 26 Veración: 01 Fecha: _____
	NIT- 814002693-6 RESGUARDO INDÍGENA QUILLASINGA REFUGIO DEL SOL	

Territorio de El Encano, Marzo del 2020

BRAULIO ANDRÉS HIDALGO BOTINA, identificado con cédula de ciudadanía No 1.085.264.038 expedida en Pasto (N), domiciliado en el Territorio de El Encano; en mi calidad de Taita Gobernador del Resguardo Indígena Quillasinga "Refugio del Sol", certificado como tal, mediante acuerdo 200 del 14 de Diciembre del 2009 emitida por el ministerio de agricultura y el instituto de desarrollo rural INCODER;

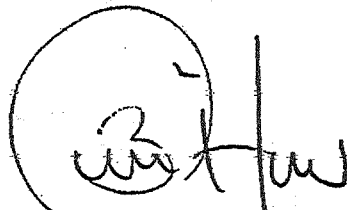
CERTIFICO:

Que, **VERÓNICA ANDREA MATABANCHOY CÓRAL**, identificada con C.C No: 1.085.324.799 de Pasto, hizo parte de las autoridades mayores del Resguardo, desde el día 1 de enero del año 2019, hasta el día 31 de diciembre del año 2019, en el cargo de Guardiana Mayor de la Comunidad, cumpliendo funciones de:

- Velar por los bienes colectivos del territorio ancestral del Encano.
- vigilar todas las acciones de los cabildantes, de la comunidad y de los procesos y estamentos del Pueblo Quillasinga Refugio del Sol.
- Vigilar las cuentas de tesorería.
- Denunciar los malos manejos o actuaciones de los cabildantes en las asambleas ordinarias.
- Garante del debido derecho propio.

Para constancia se firma a los siete (17) días del mes de Marzo (03) del año 2020.

Atentamente:

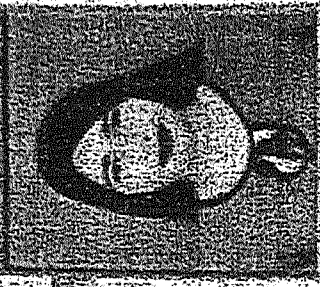


BRAULIO ANDRÉS HIDALGO BOTINA
 Gobernador y Represente Legal
 Resguardo Indígena Quillasinga Refugio del Sol

Más información Casa mayor Quillasinga, Avenida oriente - territorio de El Encano;
 En Pasto oficina calle 19ª No 29 - 55 barrio las cuadras celular 3136071325
 Email: resguardoquillasinga@gmail.com



REPUBLICA DE COLOMBIA
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS
Y AUXILIARES DE LA JUSTICIA
LICENCIA TEMPORAL



RESOLUCIÓN LT 22939

NOMBRES VERONICA ANDREA
APELLIDOS MATABANCHOY CORAL
CEDULA 1.085.324.799
UNIVERSIDAD COOP. DE GOL PASTO

18/11/2019
FECHA DE
EXPEDICIÓN

05/07/2021
FECHA DE
VENCIMIENTO

MARTHA ESPERANZA CUEVAS NELENDEZ
 Directora

**AUDITORIA Y ASESORIA CONTABLE, TRIBUTARIA
ADUANERA Y CAMBIARIA**



Durante el tiempo laborado la señorita: Verónica Andrea, demostró ser una persona trabajadora, responsable con sus deberes y obligaciones, además de su honorabilidad, motivo por el cual es para mí grato recomendarla por su amplia disponibilidad y eficiencia para ejecutar y desarrollar cualquier acción laboral y/o personal.

Para constancia se firma en San Juan de Pasto, a solicitud de la interesada, a los (25) días del mes de marzo de 2020. (Vigencia certificación 30 días).

Atentamente,

ROSA JANETH SANTACRUZ LOPEZ
T.P. 265320 C.S.J.
C.C. 59.830.992 Pasto Nariño
CEL. 311 673 8351

DEPENDENCIA: PERSONERÍA DELEGADA PARA LA VIGILANCIA ADMINISTRATIVA Y DERECHO DE PETICIÓN

CONSECUTIVO: 102-JPA-2020-00026

RESPONSABLE: Nidia Evaria Manóu82 (García)

FECHA: 14-Julio-2020

HORA	DE	9:30	MIN	PM	A	1115	MIN	PM
------	----	------	-----	----	---	------	-----	----

MARQUE CON UNA X EL TIPO DE ACTUACIÓN:

ACOMPANIAMIENTO	CAPACITACIÓN O ASISTENCIA JURÍDICA	VISITA/INSPECCIÓN
ASISTENCIA INVITACIÓN	REPARTO Y CONTROL INSPECCIONES CIVILES	SEGUIMIENTO

PRODUCTO DE:

SOLICITUD PETICIONARIO	CORREO ELECTRÓNICO	ASESORIA NO
COMUNICACIÓN OFICIAL	COLABORACIÓN INTERNA	TRAMITE O PREVENTIVA NO
POP'S	OTRA ¿CUAL?	102-PR-2020-00026

NOMBRE DEL PETICIONARIO: Raúl Pozo

IDENTIFICACIÓN: TELEFONO/CELULAR:

ENTIDAD O EMPRESA: Alcaldía Municipal - Dcc Gobierno

DIRECCIÓN O LUGAR: Subsecretaría Justicia y Seguridad

FUNCIÓNARIO QUE LO ATIENDE: Gerardo Esteban Davila

CARGO: Subsecretario

CELULAR NO:

ASUNTO: Seguimiento Preventiva 102-PR-2020-00026

DESARROLLO DEL ASUNTO

Se realizó la presente visita a efectos de comprobar el desarrollo del proceso de recepción de Termos de Hojas de Vida para la elección de concejales de conformidad a lo dispuesto en el Dto 128 de 2020 expedido por el ejecutivo municipal, así las cosas se tiene que se allegaron por parte de 16 concejales los termos en cumplimiento de requisitos establecidos tal es el caso de contar con

SE ADJUNTA:

FIRMAS:

PETICIONARIO:	FUNCIÓNARIO Y/O CONTRATISTA PERSONERÍA MUNICIPAL:	VO. BO. SECRETARIO GENERAL
		FERNANDO CABRERA

Quedó atendida la visita

CONTINUACIÓN DESARROLLO DEL ASUNTO

Señó por todos los miembros de la JAL se encuentra la confirmación de esta el destino de los hojas de vida de los aspirantes
 - Karen Nathalia Cayao Salas
 - Verónica Andrea Matibanchay Casal

La documentación fue allegada el día 8 de julio de 2020 mediante el calendario a 30 de junio del Hogar Revolucionario los hojas de vida se evidencian que los 3 son abogados y en el caso particular de la aspirante Verónica Andrea Matibanchay la misma reporta como fecha de terminación de materias el 5 (cinco) de julio de 2020. De igual forma aporta experiencia laboral misma que se tiene de la siguiente manera:

* 1. Fundación Morada Sur. NIT 900501064-6. (~~Emprendedor~~) en la cual se certifica que ha laborado desde el 1º (primero) de febrero de 2019 sin indicar la terminación; pero siendo suscrita tal certificación el 20 de marzo de 2020

* 2. Judicatura realizada en el Resguardo Indígena Refugio del Sol según Resolución No 003 del 8 julio de 2019 y posesión del 23 de julio 2019 según acta 03, la misma finaliza el 23 de abril de 2020 según consta en la certificación del 24 de abril de 2020.

* 3. Certificación expedida por el Gobernador del Resguardo Indígena Refugio del Sol entre el 1 de enero de 2019 y hasta el 31 de Diciembre de 2019

* 4. Certificación expedida por el Gobernador del Resguardo Indígena Refugio del Sol entre el

2011 y el 31 de marzo de 2020.

Por lo anterior esta Delegada considera que la ternada no cumple con la experiencia requerida para ser designada / elegida como Consejera según lo dispuesto en el Decreto 128/2020. Para el caso de los otros ternados, los mismos si cumplen con los requisitos.

Esta Delegada queda pendiente de la decisión que tome el señor Alcalde para cada caso concreto en el marco de sus respectivas competencias y en desarrollo de la presente acción presentada. Se deja copia del Acta al Subsecretario



**LA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS Y
AUXILIARES DE LA JUSTICIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

C E R T I F I C A

Certificado de Vigencia N.: 324889

Page 1 of 1

Que de conformidad con el Decreto 196 de 1971 y el numeral 20 del artículo 85 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, le corresponde al Consejo Superior de la Judicatura regular, organizar y llevar el Registro Nacional de Abogados y expedir la correspondiente Tarjeta Profesional, previa verificación de los requisitos señalados por la Ley.

En atención a las citadas disposiciones legales y una vez revisado los registros que contienen nuestras bases de datos se constató que la **Cédula de ciudadanía No. 1085324799** NO registra la calidad de Abogado.

Se expide la presente certificación, a los **20** días del mes de **julio** de **2020**.

MARTHA ESPERANZA CUEVAS MELÉNDEZ
Directora

- Notas:
- 1- Si el número de cédula, los nombres y/o apellidos presentan errores favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.
 - 2- El anterior certificado no supe la tarjeta profesional de abogado ni el documento para ejercer un cargo.
 - 3- La veracidad del documento se puede verificar en la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co a través del número de certificado y fecha de expedición.
 - 4- Esta certificación revela el estado de vigencia de las calidades de abogado con tarjeta profesional y/o Licencia Temporal y Juez, y de las cuales esta Unidad tiene la competencia de informar.



El Encano 30 de Junio del 2020

ACTA 003

Reunión cierre de convocatoria para candidatura a la terna de corregidores.

Siendo las 2 pm del día 30 de junio se da inicio a la reunión de la junta administradora local del corregimiento de El Encano con el siguiente orden del día:

1. Llamado a lista.
2. Revisión de hojas de vida y selección de la terna
3. Puntos varios.
4. Marcha final

Desarrollo

1. Al llamado de lista contestaron:

Segundo Julián Buchely.

Luis Alberto Imbacuan.

Carmen Elena Jojoa.

Edgar Ruiz Henao.

2. Se recibieron seis (6) hojas de vida de las siguientes personas :

- Verónica Andrea Matabanchoy Coral.
- Karen Natalia Cajiao Salas.
- Fabián Andrés Benavides Rodríguez.
- Daniel Coral.
- Yamid Hernando Yandun Guancha.
- José Luis Mueses (quien manifiesta retirar la aspiración al cargo)

De los cuales se escoge a las siguientes personas para integrar la terna:

- Verónica Andrea Matabanchoy Coral
- Karen Natalia Cajiao Salas
- Yamid Hernando Yandun Guancha

3. PUNTOS VARIOS:

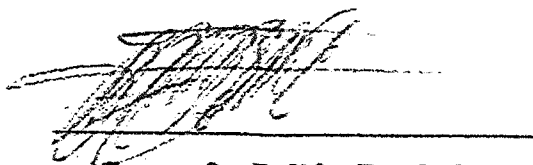
El día 30 de Junio el aspirante José Luis Mueses, manifiesta a la JAL que libre y voluntariamente ha decidido desistir al cargo objeto de la presente acta, por cuanto procede a retirar su hoja de vida. Por consiguiente, toma su lugar el aspirante Yamid Hernando Yandun Guancha.

Posteriormente, se procede a realizar la resolución de elección para protocolizar, firmar y radicar la terna el día 02 de julio del 2020.

Se continúa con las gestiones pendientes a medida que las instituciones nos permitan avanzar.

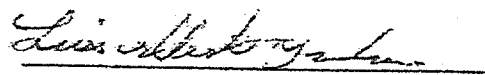
4. MARCHA FINAL

Para constancia firman



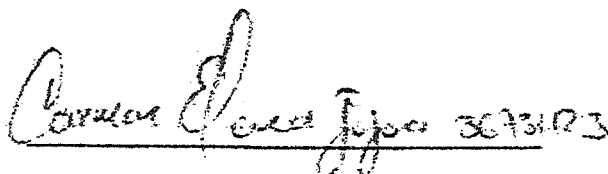
Segundo Julián Buchely

Presidente Jal



Luis Alberto Imbacuan

Vicepresidente Jal



Carmen Elena Jojoa

Secretaria



Edgar Ruiz Henao

Secretario suplente

El Encano 30 de junio del 2020

Recibido: 1) Convocatoria y presentación de terna en 10 folios
2) 3 hojas de vida con sus correspondientes soportes
8 JUNIO/2020 3:41 p.m.

Resolución 002

La junta de acción local del corregimiento de El Encano en uso de las facultades que le concede la ley en harás de promover la democracia y la representación legítima del pueblo y después de analizar las hojas de vida presentadas para la elección de terna para aspirar al cargo de corregidor.

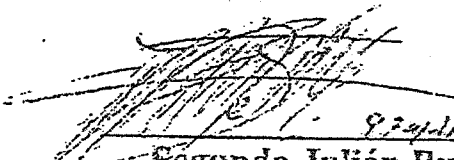
RESUELVE.

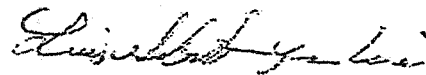
1. Conformar la terna con las siguientes personas:
 - Verónica Andrea Matabanchoy coral identificada con CC. N° 1085324799 de Pasto - Nariño.
 - Karen Natalia Cajiao Salas identificada con CC. N° 1085277800 de Pasto - Nariño.
 - Yamid Hernando Yandum Guancha identificado con CC. N° 98397644 de Pasto - Nariño.
2. Solicitar respetuosamente al despacho de la Alcaldía de la ciudad de Pasto se lleve a cabo procesos electorales participativos una vez la situación de salud pública lo permita para que sea el pueblo quien elija a su dignatario.


COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


Resolución dada en El Encano el día 30 de Junio del 2020.

Para constancia firman


9.7.94/11258.
Segundo Julián Buchely
Presidente Jal


Luis Alberto Imbacuan
Vicepresidente Jal


Carmen Elena Jojoa
Secretaria


Edgar Ruiz Henao
Secretario suplente

CORREGIMIENTO DE EL ENCANO MARZO 9 DEL AÑO 2020

ACTA DE CONFORMACION DE LA JUNTA ADMINISTRADORA LOCAL DE EL CORREGIMIENTO DE EL ENCANO PARA EL PERIODO 2020- 2024.

Siendo las 6 de la tarde del 9 de marzo del presente año se dan cita los ediles electos en la sede del corregimiento de el Encano con el fin de realizar la conformación de la junta administradora con el siguiente orden del día.

1. llamado de lista de los ediles del corregimiento
2. conformación de la junta administradora local
3. proposiciones y varios.
4. proposiciones y varios.
5. Marcha final.

DESARROLLO DEL ORDEN DEL DIA

1. Al llamado de lista se hicieron presentes los ediles LUIS ALBERTO IMBACUAN JOJOA, SEGUNDO JULIAN BUCHELY ENRIQUEZ , CARMEN ELENA JOJOA FIGUEROA Y EDGAR RUIZ ENAO.
2. Conformación de la junta administradora local. Se nombra presidente y secretario

PRESIDENTE: SEGUNDO JULIAN BUCHELY ENRIQUEZ C.C. 97.471 .238


SECRETARIO: CARMEN ELENA JOJOA C.C. 36.751.123 PASTO


VICEPRESIDENTE: LUIS ALBERTO IMBACUAN JOJOA C.C. 5.206 .010 PASTO

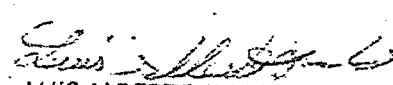
SECRETARIO SUPLENTE: EDGAR RUIZ ENAO C.C. 1.085.245.348 PASTO


3. Proposiciones y varios.

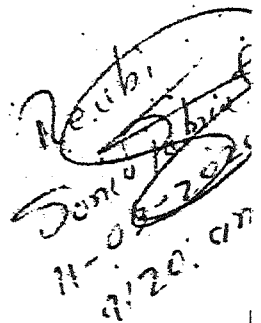
Teniendo en cuenta el decreto 0128 de 2020 para elección de corregidor se determina por unanimidad abrir convocatoria para recibir hojas de vida con el perfil de abogado y doce meses de experiencia , apartir. del 10 de marzo hasta 25 de marzo del año 2020 las hojas de vida se deberán hacer llegar al edil JULIAN BUCHELY .Y se programa reunión de ediles para el día 26 de marzo a las 5 pm en la sede del corregimiento para revisar las hojas de vida entregadas y hacer la respectiva selección para entregar a la secretaria de gobierno.


SEGUNDO JULIAN BUCHELY ENRIQUEZ
PRESIDENTE


CARMEN ELENA JOJOA FIGUEROA
SECRETARIA


LUIS ALBERTO IMBACUAN
VICEPRESIDENTE


EDGAR RUIZ ENAO
SEC. SUPLENTE.


Recibi
Junio 10
11-06-2020
9:20:07